



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 199-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 199-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0306-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de junio de 2019

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0306-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 3 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC dejó constancia en la Hoja de Reclamación N° 0001426 del Libro de Reclamaciones de APM la existencia de demoras en el ingreso de las unidades vehiculares destinadas al recojo de la mercadería descargada de las naves CENA FAITH y MACAW ARROW por mala atención en la balanza N° 2, precisando que en reiteradas oportunidades hizo caso omiso al pedido de ingreso de sus camiones.
- 2.- El 6 de agosto de 2018, APM requirió a TRANSOCEANIC que conforme al Reglamento de Reclamos de APM y al Reglamento de Reclamos de OSITRAN cumpla con presentar lo siguiente: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo; y v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos sino estuvieran en su poder.



- 3.- El 7 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones señaladas por APM manifestando lo siguiente:
- i. Presentó la Hoja de Reclamación N° 1426, debido a que personal encargado de la balanza en APM, no tomó en cuenta sus requerimientos para el ingreso de sus unidades vehiculares, originando demoras excesivas en dicho ingreso.
 - ii. Es responsabilidad de APM contar con personal idóneo y funcional para el servicio que presta, por el cual recibe una contraprestación del usuario; siendo responsable de que el despacho se realice de manera eficiente; caso contrario, deberá asumir las consecuencias de la demora.
 - iii. Se ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - iv. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora se hace responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en el cumplimiento de sus labores, siendo responsable por las demoras en el despacho de la mercadería.
 - v. Es responsabilidad de APM actuar acorde a los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0826-2018-APMTC/CL, notificada el 22 de agosto de 2018, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
- i. El literal a) del artículo 2.10 de su Reglamento de Reclamos señala que el reclamo se encuentra incurso en causal de improcedencia cuando el reclamante carezca de legítimo interés.
 - ii. El interés para obrar se configura siempre que el reclamante agote los medios para satisfacer su pretensión material, no teniendo otra alternativa que recurrir al órgano administrativo correspondiente, esto es, que el reclamante deberá de encontrarse en la necesidad de recurrir al procedimiento de reclamo en sede administrativa a fin de que su pretensión sea atendida.



- iii. De acuerdo con lo señalado por su Área de Facturación, el retiro de los contenedores descargados de las naves CENA FAITH y MACAW ARROW no generó cobro alguno por el servicio de uso de área operativa.
 - iv. Al no haberse emitido factura alguna por concepto de servicio de uso de área operativa se da por satisfecha la pretensión del usuario al carecer de legítimo interés, consecuentemente, corresponde declarar improcedente su reclamo.
- 5.- Con fecha 11 de setiembre de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su reclamo y manifestando lo siguiente:
- i. La persona encargada de las balanzas suele hacer caso omiso a sus requerimientos para el ingreso de sus camiones al Terminal Portuario, ocasionándole incomodidad y retraso a la hora de entregar la mercadería a su cliente.
 - ii. APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga y despacho, pagándosele una tarifa como servicio estándar, la cual debe cubrir sus expectativas y debe ser brindado conforme al artículo 1.5.3.2 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, que refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios portuarios.
 - iii. En ese sentido, solicitan el reconocimiento de que existió un servicio ineficiente e inoportuno por parte de la persona encargada de la balanza N° 2.
 - iv. Existe legítimo interés para obrar por parte de cualquier administrado con capacidad jurídica, teniendo el derecho de presentarse ante cualquier autoridad a fin de obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - v. El servicio de descarga es un servicio exclusivamente brindado por el Concesionario, razón por la cual resulta posible iniciar un procedimiento de reclamo cuando un usuario considera que se le presto un servicio deficiente.
- 6.- El 21 de setiembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1; añadiendo que la finalidad de TRANSOCEANIC con la presentación del reclamo fue la de deslindar responsabilidad respecto de cualquier sobrecosto en el que pudiera incurrir; no obstante que se verificó que no se emitió factura alguna por concepto de uso de área operativa.
- 7.- El 07 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito desistiéndose del procedimiento iniciado el 3 de agosto de 2018, el cual viene siendo tramitado en el Expediente N° 199-2018-TSC-OSITRAN.



8.- Mediante Oficio N° 188-2019-STO-OSITRAN, notificado el 13 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por TRANSOCEANIC.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

9.- De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

10.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

11.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

12.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

² TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

³ Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes



(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público”.

- 13.- En el presente caso, con fecha 07 de junio de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito suscrito por el señor Miguel Ángel Bravo Carranza, Representante Legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 14.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: “Presento Desistimiento de Proceso”; precisándose en el texto del documento lo siguiente: “(...) estamos desistiendo de nuestras pretensiones y poniendo fin al presente procedimiento iniciado con fecha 03.08.2018 (...)”.
- 15.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁵, se considerará que el escrito presentado por la representante de TRANSOCEANIC constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 16.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁶;

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 07 de junio de 2019.

⁵ TUO de la LPAG

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011 CD-OSITRAN

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá.

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 199-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., mediante escrito de fecha 07 de junio de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 199-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**